



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|------------------------------------------------|
| Asunto: | Concede recuso de apelación |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Carlos Edilberto Rodríguez Arias |
| Demandado: | Nación-Ministerio de Defensa–Ejército Nacional |
| Radicación: | 18001-2333-000-2019-00064-00 |

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por este Tribunal, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió la sentencia impugnada dentro de las presentes diligencias el 20 de septiembre de 2022², la cual se notificó personalmente a través del buzón electrónico conforme al artículo 203 del CPACA, el 26 de septiembre siguiente³. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, para la interposición del recurso de alzada, finiquitaron el 10 de octubre de 2022.

3. La parte demandante allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 4 de octubre de 2022⁴.

4. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

¹ Archivo No 23 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 20 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo No 21 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo No 22 del expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: Carlos Edilberto Rodríguez Arias
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2019-00064-00

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Consejo de Estado y en efecto suspensivo, se **CONCEDE** el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia No. 061 del 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a69e43014d534f93c5a8eb44de8e1635b1a11299deee5949151234ae05df2d9

Documento generado en 21/10/2022 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Plena-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCURIO N° 131

| | |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No: | 11001-33-35-008-2015-00221-01 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Oscar Augusto Sotomayor Uribe |
| Demandada: | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - DEJPM |
| Asunto: | Manifestación de impedimento conjunto. |

El señor OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, mediante apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 1768 del 30 de octubre de 2.014, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica; y, a título de restablecimiento del derecho, se la condene a reconocer y pagar dicha prima equivalente al 30% de la remuneración básica, a la vez que efectuar los reajustes prestacionales a que haya lugar, desde su ingreso a la justicia penal militar y hasta el momento que dure su vinculación a dicha institución.

Encontrándose el asunto a despacho para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de septiembre de la presente anualidad, proferido por el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VILLAVICENCIO, por medio del cual se tomó una medida de saneamiento procesal que conllevó al rechazo parcial de la demanda, al examinar las pretensiones de la demanda y la calidad que ostenta el actor, se observa por quienes integramos la Sala Plena del Tribunal que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA², al tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

Frente al tema de impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado:

"Como fundamento de su impedimento, los Magistrados expresaron que "La Sección Segunda del Consejo de Estado, considera que el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de

¹ **Art. 141-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subraya y resalta el Despacho).

² **Art. 130 –.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos... en los casos señalados en el artículo 150 el C.P.C. (entiéndase artículo 141 C.G.P.)"

Expediente No: 11001-33-35-008-2015-00221-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Oscar Augusto Sotomayor Uribe

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - DEJPM

Asunto: Manifestación de impedimento conjunto.

funcionarios y servidores de esta Corporación que, al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés indirecto de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación con las resultas del presente asunto, por lo que forzoso resulta la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 160 inciso 3 del Decreto 01 de 1984 – antiguo Código Contencioso Administrativo, para enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta sección sino todo el Consejo de Estado.

En consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que a través de su presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjuceces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.¹³

En efecto, se advierte que el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso consiste en encontrarnos en análogas condiciones laborales a la del demandante, toda vez que se trata de decidir sobre la aplicación de las normas relativas a la prima especial de servicios, comoquiera que tanto el demandante como los suscritos somos destinatarios de dicha prestación en calidad de servidores judiciales, por lo que el objeto de discusión gira en torno a la declaración como factor salarial del emolumento contenido en el artículo 14 de la ley 4ª de 1.992, circunstancia que a la postre puede beneficiar las situaciones propias de cada uno de nosotros; configurándose, por consiguiente, un interés indirecto en el presente asunto.

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de imparcialidad, se declarará el impedimento por parte de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente asunto; razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) – Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01176-01(45773).

⁴ **"Art.131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resulta de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuceces.

4. (...)

5. **Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano.** Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de Conjuceces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Expediente No: 11001-33-35-008-2015-00221-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Oscar Augusto Sotomayor Uribe

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - DEJPM

Asunto: Manifestación de impedimento conjunto.

Por lo anterior, la Sala Plena del esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5° del CPACA.

Cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea84c94f673fb1154e688c4161e27c3e06ad22ca2f40c4bf2bb0f964b7ab100**

Documento generado en 21/10/2022 03:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Plena-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCURIO N° 132

| | |
|--------------------------|----------------------------------------|
| Expediente No: | 18-001-33-33-002-2018-00657-02 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Patricia del Carmen Soto Bermeo |
| Demandada: | Nación – Rama Judicial - DEAJ |
| Asunto: | Manifestación de impedimento conjunto. |

La señora Patricia del Carmen Soto Bermeo, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del OFICIO No. DESAJNEO17-1794 del 5 de abril de 2.016 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 4 de mayo de 2.016, por el cual se le NIEGA la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de la nivelación salarial con la respectiva bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2.013 y los que año a año lo modifican.

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2.022, proferida por el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VILLAVICENCIO, al examinar las pretensiones de la demanda y la calidad de servidora judicial que ostenta la actora, se observa por quienes integramos la Sala Plena de este Tribunal, que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA², al tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

Frente al tema de impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado:

"Como fundamento de su impedimento, los Magistrados expresaron que "La Sección Segunda del Consejo de Estado, considera que el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta Corporación que, al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil".

¹ **Art. 141-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subraya y resalta el Despacho).

² **Art. 130 –.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos... en los casos señalados en el artículo 150 el C.P.C. (entiéndase artículo 141 C.G.P.)"

Expediente No: 18-001-33-33-002-2018-00657-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Patricia del Carmen Soto Bermeo

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento conjunto.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés indirecto de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación con las resultas del presente asunto, por lo que forzoso resulta la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 160 inciso 3 del Decreto 01 de 1984 – antiguo Código Contencioso Administrativo, para enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta sección sino todo el Consejo de Estado.

En consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que a través de su presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjueces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.¹⁸

En efecto, se advierte que el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso consiste en encontrarnos en análogas condiciones laborales a las de la demandante, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, comoquiera que tanto la accionante como los suscritos fungimos como servidores judiciales y aunque las disposiciones normativas que serán objeto de análisis en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se promueve -en segunda instancia-, y que regulan las escalas y beneficios salariales de la parte accionante, difieren en su numeración a las aplicables, en este caso, a los funcionarios de la Rama Judicial -caso nuestro-, lo cierto es que, el objeto de discusión gira en torno a la declaración como factor salarial del emolumento percibido por ella, circunstancias que a la postre pueden beneficiar las situaciones propias; configurándose, por consiguiente, un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad, se declarará el impedimento por parte de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente asunto; razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) – Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01176-01(45773).

⁴ **Art.131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resulta de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. (...)

5. **Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano.** Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de Conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Expediente No: 18-001-33-33-002-2018-00657-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Patricia del Carmen Soto Bermeo

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento conjunto.

Por lo anterior, la Sala Plena del esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5° del CPCA.

Cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c6a720cb9a3e7c35330dd2584f3bd2bbfa25525cd116314db9e1f571db18c**

Documento generado en 21/10/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Plena-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCURIO N° 133

Expediente No: 18-001-33-33-002-2019-00538-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alberto Cortés Barragán
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Manifestación de impedimento conjunto.

El señor JOSÉ ALBERTO CORTÉS BARRAGÁN a través de apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2.017 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2.018, en virtud de los cuales se le niega la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2.013 hasta la fecha que permanezca vinculado a esa entidad, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2.013 y los que año a año lo modifican. A título de restablecimiento del derecho, solicita se CONDENE a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el señor JOSÉ ALBERTO CORTÉS BARRAGÁN. Así mismo, al reajuste de las prestaciones salariales y sociales derivados de tal reconocimiento, desde el 1 de enero de 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a esa entidad.

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2.022, proferida por el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VILLAVICENCIO, al examinar las pretensiones de la demanda y la calidad de servidor judicial que ostenta el actor, se observa por quienes integramos la Sala Plena de este Tribunal, que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA², al tener un interés indirecto en los resultados del proceso.

Frente al tema de impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado:

"Como fundamento de su impedimento, los Magistrados expresaron que "La Sección Segunda del Consejo de Estado, considera que el tema a tratar versa sobre la

¹ **Art. 141-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subraya y resalta el Despacho).

² **Art. 130 -.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos... en los casos señalados en el artículo 150 el C.P.C. (entiéndase artículo 141 C.G.P.)"

Expediente No: 18-001-33-33-002-2019-00538-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alberto Cortés Barragán
Demandada: Nación – FGN
Asunto: Aceptación impedimento conjunto Jueces.

aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta Corporación que, al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés indirecto de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación con las resultas del presente asunto, por lo que forzoso resulta la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 160 inciso 3 del Decreto 01 de 1984 – antiguo Código Contencioso Administrativo, para enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta sección sino todo el Consejo de Estado.

En consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que a través de su presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjueces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.”³

En efecto, se advierte que el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso consiste en encontrarnos en análogas condiciones laborales a las del demandante, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, comoquiera que tanto el accionante como los suscritos fungimos como servidores judiciales y aunque las disposiciones normativas que serán objeto de análisis en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se promueve -en segunda instancia-, y que regulan las escalas y beneficios salariales de la parte actora, difieren en su numeración a las aplicables, en este caso, a los funcionarios de la Rama Judicial –caso nuestro-, lo cierto es que, el objeto de discusión gira en torno a la declaración como factor salarial del emolumento percibido por él, circunstancias que a la postre pueden beneficiar las situaciones propias de cada uno de nosotros; configurándose, por consiguiente, un interés indirecto en las resultas del presente proceso.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad, se declarará el impedimento por parte de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer de este asunto; razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) – Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01176-01(45773).

⁴ “**Art.131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resulta de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum

Expediente No: 18-001-33-33-002-2019-00538-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alberto Cortés Barragán
Demandada: Nación – FGN
Asunto: Aceptación impedimento conjunto Jueces.

Por lo anterior, la Sala Plena del esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente proceso, iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5° del CPCA.

Cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. (...)

5. ***Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de Conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.***
(...)" (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0bd1643764d0ff690fdb8096811b875f1dfccff04fd1247e324fe6a256afa7**

Documento generado en 21/10/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Plena-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinituno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCURIO N° 135

| | |
|--------------------------|----------------------------------------|
| Expediente No: | 18-001-33-33-002-2019-00621-02 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Marleny Díaz Cabrera |
| Demandada: | Nación – Rama Judicial - DEAJ |
| Asunto: | Manifestación de impedimento conjunto. |

La señora Marleny Díaz Cabrera, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del OFICIO No. DESAJNEO18-2624 del 12 de marzo de 2.018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 9 de abril de 2018, por el cual se le NIEGA la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2.013 y los que año a año lo modifican; a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto N° 0382 de 2.013 como factor salarial y demás derechos que se solicitan.

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2.022, proferida por el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VILLAVICENCIO, al examinar las pretensiones de la demanda y la calidad de servidora judicial que ostenta la actora, se observa por quienes integramos la Sala Plena de este Tribunal, que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA², al tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

Frente al tema de impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado:

"Como fundamento de su impedimento, los Magistrados expresaron que "La Sección Segunda del Consejo de Estado, considera que el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta Corporación que, al estar cobijados por el supuesto

¹ **Art. 141-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subraya y resalta el Despacho).

² **Art. 130 –.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos... en los casos señalados en el artículo 150 el C.P.C. (entiéndase artículo 141 C.G.P.)"

Expediente No: 18-001-33-33-002-2019-00621-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Marleny Díaz Cabrera

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento conjunto.

fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés indirecto de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación con las resultas del presente asunto, por lo que forzoso resulta la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 160 inciso 3 del Decreto 01 de 1984 – antiguo Código Contencioso Administrativo, para enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta sección sino todo el Consejo de Estado.

En consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que a través de su presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjueces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.¹³

En efecto, se advierte que el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso consiste en encontrarnos en análogas condiciones laborales a las de la demandante, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, comoquiera que tanto la accionante como los suscritos fungimos como servidores judiciales y aunque las disposiciones normativas que serán objeto de análisis en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se promueve -en segunda instancia-, y que regulan las escalas y beneficios salariales de la parte accionante, difieren en su numeración a las aplicables, en este caso, a los funcionarios de la Rama Judicial, como los suscritos; lo cierto es que, el objeto de discusión gira en torno a la declaración como factor salarial del emolumento percibido por ella, circunstancias que a la postre pueden beneficiar las situaciones propias de los funcionarios judiciales, configurándose, por consiguiente, un interés indirecto en el presente asunto.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad, se declarará el impedimento por parte de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente asunto; razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) – Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01176-01(45773).

⁴ **Art.131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resulta de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. (...)

Expediente No: 18-001-33-33-002-2019-00621-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Marleny Díaz Cabrera

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento conjunto.

Por lo anterior, la Sala Plena del esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5° del CPCA.

Cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de Conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite. (...). (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620687cb11379673f2ccf8a7c942a5b039cb0c3342fd59a4ea33664dd638a89**

Documento generado en 21/10/2022 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Plena-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCURIO N° 137

| | |
|--------------------------|----------------------------------------|
| Expediente No: | 18-001-33-33-002-2019-00957-02 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Mónica Andrea Ramírez Vargas |
| Demandada: | Nación – Rama Judicial - DEAJ |
| Asunto: | Manifestación de impedimento conjunto. |

La señora Mónica Andrea Ramírez Vargas, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del OFICIO No. DESAJNEO18-6796 del 8 de octubre de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 16 de octubre de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud de la señora MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican; y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto N° 0382 de 2.013 como factor salarial y demás derechos que se solicitan.

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2.022, proferida por el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VILLAVICENCIO, al examinar las pretensiones de la demanda y la calidad de servidora judicial que ostenta la actora, se observa por quienes integramos la Sala Plena de este Tribunal, que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA², al tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

Frente al tema de impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado:

"Como fundamento de su impedimento, los Magistrados expresaron que "La Sección Segunda del Consejo de Estado, considera que el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de

¹ **Art. 141-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subraya y resalta el Despacho).

² **Art. 130 –.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos... en los casos señalados en el artículo 150 el C.P.C. (entiéndase artículo 141 C.G.P.)"

Expediente No: 18-001-33-33-002-2019-00957-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mónica Andrea Ramírez Vargas
Accionada: Nación – Rama Judicial
Asunto: Impedimento conjunto

funcionarios y servidores de esta Corporación que, al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés indirecto de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación con las resultas del presente asunto, por lo que forzoso resulta la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 160 inciso 3 del Decreto 01 de 1984 – antiguo Código Contencioso Administrativo, para enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta sección sino todo el Consejo de Estado.

En consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que a través de su presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjuces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.¹⁸

En efecto, se advierte que el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso consiste en encontrarnos en análogas condiciones laborales a las de la demandante, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, comoquiera que tanto la accionante como los suscritos fungimos como servidores judiciales y aunque las disposiciones normativas que serán objeto de análisis en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se promueve -en segunda instancia-, y que regulan las escalas y beneficios salariales de la parte demandante, difieren en su numeración a las aplicables, en este caso, a los funcionarios de la Rama Judicial, como los suscritos; lo cierto es que el objeto de discusión gira en torno a la declaración como factor salarial del emolumento percibido por ella, circunstancias que a la postre pueden beneficiar las situaciones propias de los funcionarios judiciales, configurándose, por consiguiente, un interés indirecto en el presente asunto.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad, se declarará el impedimento por parte de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente asunto; razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) – Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01176-01(45773).

⁴ “**Art.131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resulta de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuces.

Expediente No: 18-001-33-33-002-2019-00957-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mónica Andrea Ramírez Vargas
Accionada: Nación – Rama Judicial
Asunto: Impedimento conjunto

Por lo anterior, la Sala Plena del esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5° del CPCA.

Cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

4. (...)

5. **Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de Conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.** (...)''. (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36f5142b37cb9a9b86239cbb0e25c83813db6e21f46433e1fb4b28a59928ec0**

Documento generado en 21/10/2022 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Plena-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCURIO N° 134

Expediente No: 18-001-33-33-003-2019-00541-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Otálora Silva
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Maifestación de impedimento conjunto.

El señor JAIME OTÁLORA SILVA a través de apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2.017 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2.018, en virtud de los cuales se le niega la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2.013 hasta la fecha que permanezca vinculado a esa entidad, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2.013 y los que año a año lo modifican. A título de restablecimiento del derecho, solicita se CONDENE a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor. Así mismo, al reajuste de las prestaciones salariales y sociales derivados de tal reconocimiento, desde el 1 de enero de 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a esa entidad.

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de mayo de 2.022, proferida por el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VILLAVICENCIO, al examinar las pretensiones de la demanda y la calidad de servidor judicial que ostenta el demandante, se observa por quienes integramos la Sala Plena de este Tribunal, que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA², al tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

Frente al tema de impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado:

"Como fundamento de su impedimento, los Magistrados expresaron que "La Sección

¹ **Art. 141-** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya y resalta el Despacho).

² **Art. 130 –.** *Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos... en los casos señalados en el artículo 150 el C.P.C. (entiéndase artículo 141 C.G.P.)"*

Expediente No: 18-001-33-33-003-2019-00541-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Otálora Silva
Demandada: Nación – FGN
Asunto: Aceptación impedimento conjunto Jueces.

Segunda del Consejo de Estado, considera que el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta Corporación que, al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés indirecto de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación con las resultas del presente asunto, por lo que forzoso resulta la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 160 inciso 3 del Decreto 01 de 1984 – antiguo Código Contencioso Administrativo, para enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta sección sino todo el Consejo de Estado.

En consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que a través de su presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjueces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.”³

En efecto, se advierte que el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso consiste en encontrarnos en análogas condiciones laborales a las del demandante, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, comoquiera que tanto el accionante como los suscritos fungimos como servidores judiciales y aunque las disposiciones normativas que serán objeto de análisis en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se promueve -en segunda instancia-, y que regulan las escalas y beneficios salariales de la parte accionante, difieren en su numeración a las aplicables, en este caso, a los funcionarios de la Rama Judicial –caso nuestro-, lo cierto es que, el objeto de discusión gira en torno a la declaración como factor salarial del emolumento percibido por él, circunstancias que a la postre pueden beneficiar las situaciones propias de cada uno de nosotros; configurándose, por consiguiente, un interés indirecto en las resultas del presente proceso.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad, se declarará el impedimento por parte de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer de este asunto; razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) – Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01176-01(45773).

⁴ “**Art.131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos

Expediente No: 18-001-33-33-003-2019-00541-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Otálora Silva
Demandada: Nación – FGN
Asunto: Aceptación impedimento conjunto Jueces.

Por lo anterior, la Sala Plena del esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente proceso, iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5° del CPCA.

Cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resulta de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. (...)

5. **Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de Conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.**

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc4986a54b11dc4979a491a4eb0b8c625d32078f2afd0b0dfb5e7eb23ca04ce**

Documento generado en 21/10/2022 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Plena-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCURIO N° 136

| | |
|--------------------------|----------------------------------------|
| Expediente No: | 18-001-33-33-003-2019-00920-02 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Jairo Enrique Carvajal Díaz |
| Demandada: | Nación – Rama Judicial - DEAJ |
| Asunto: | Manifestación de impedimento conjunto. |

La señora Jairo Enrique Carvajal Díaz, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio No. DESAJNEO18-4972 del 9 de julio de 2.018 **(ii)** Resolución N° DESAJNER19-1439 del 11 de febrero de 2019, por medio del cual se desata el recurso de reposición de manera desfavorable y **(iii)** El acto ficto presunto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación instaurado el 12 de octubre de 2.018, en virtud de los cuales se le NIEGA la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de la nivelación salarial con la respectiva bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2.013 y los que año a año lo modifican, al actor.

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2.022, proferida por el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VILLAVICENCIO, al examinar las pretensiones de la demanda y la calidad de servidora judicial que ostenta la parte actora, se observa por quienes integramos la Sala Plena de este Tribunal, que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA², al tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

Frente al tema de impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado:

"Como fundamento de su impedimento, los Magistrados expresaron que "La Sección Segunda del Consejo de Estado, considera que el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta Corporación que, al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de

¹ **Art. 141-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subraya y resalta el Despacho).

² **Art. 130 –.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos... en los casos señalados en el artículo 150 el C.P.C. (entiéndase artículo 141 C.G.P.)"

Expediente No: 18-001-33-33-003-2019-00920-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jairo Enrique Carvajal Díaz

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento conjunto.

impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés indirecto de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación con las resultas del presente asunto, por lo que forzoso resulta la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 160 inciso 3 del Decreto 01 de 1984 – antiguo Código Contencioso Administrativo, para enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta sección sino todo el Consejo de Estado.

En consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que a través de su presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjuces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.¹³

En efecto, se advierte que el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso consiste en encontrarnos en análogas condiciones laborales a las del demandante, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, comoquiera que tanto el accionante como los suscritos fungimos como servidores judiciales y aunque las disposiciones normativas que serán objeto de análisis en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se promueve -en segunda instancia-, y que regulan las escalas y beneficios salariales de la parte accionante, difieren en su numeración a las aplicables, en este caso, a los funcionarios de la Rama Judicial como los suscritos, lo cierto es que, el objeto de discusión gira en torno a la declaración como factor salarial del emolumento percibido por él, circunstancias que a la postre puede beneficiar las situaciones propias; configurándose, por consiguiente, un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad, se declarará el impedimento por parte de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente asunto; razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) – Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01176-01(45773).

⁴ **Art.131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resulta de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuces.

4. (...)

5. **Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la**

Expediente No: 18-001-33-33-003-2019-00920-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jairo Enrique Carvajal Díaz

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento conjunto.

Por lo anterior, la Sala Plena del esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5° del CPCA.

Cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de Conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite. (...). (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8070088df67e3c556643c278167ebf9fb254522c05d7e6f40ee9e6cb0a018e4c**

Documento generado en 21/10/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Plena-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCURIO N° 138

| | |
|--------------------------|----------------------------------------|
| Expediente No: | 18-001-33-33-003-2021-00124-02 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Myriam Hurtado Quimbaya |
| Demandada: | Nación – Rama Judicial - DEAJ |
| Asunto: | Manifestación de impedimento conjunto. |

La señora Myriam Hurtado Quimbaya, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del OFICIO No. DESAJNEO17-5976 del 5 de diciembre de 2.017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2.018, por el cual se NIEGA la solicitud de reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2.013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2.013 y los que año a año lo modifican; y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto N° 0382 de 2.013 como factor salarial y demás derechos que se solicitan.

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2.022, proferida por el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VILLAVICENCIO, al examinar las pretensiones de la demanda y la calidad de servidora judicial que ostenta la actora, se observa por quienes integramos la Sala Plena de este Tribunal, que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA², al tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

Frente al tema de impedimentos, el H. Consejo de Estado ha precisado:

"Como fundamento de su impedimento, los Magistrados expresaron que "La Sección Segunda del Consejo de Estado, considera que el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de

¹ **Art. 141-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subraya y resalta el Despacho).

² **Art. 130 -.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos... en los casos señalados en el artículo 150 el C.P.C. (entiéndase artículo 141 C.G.P.)"

Expediente No: 18-001-33-33-003-2021-00124-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Myriam Hurtado Quimbaya
Accionada: Nación – Rama Judicial
Asunto: Impedimento conjunto.

funcionarios y servidores de esta Corporación que, al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés indirecto de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación con las resultas del presente asunto, por lo que forzoso resulta la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 160 inciso 3 del Decreto 01 de 1984 – antiguo Código Contencioso Administrativo, para enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta sección sino todo el Consejo de Estado.

En consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que a través de su presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjuces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.¹⁸

En efecto, se advierte que el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso consiste en encontrarnos en análogas condiciones laborales a las de la demandante, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, comoquiera que tanto la accionante como los suscritos fungimos como servidores judiciales y aunque las disposiciones normativas que serán objeto de análisis en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se promueve -en segunda instancia-, y que regulan las escalas y beneficios salariales de la parte accionante, difieren en su numeración a las aplicables, en este caso, a los funcionarios de la Rama Judicial, como los suscritos; lo cierto es que, el objeto de discusión gira en torno a la declaración como factor salarial del emolumento percibido por ella, circunstancias que a la postre pueden beneficiar las situaciones propias de los funcionarios judiciales, configurándose, por consiguiente, un interés indirecto en el presente asunto.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad, se declarará el impedimento por parte de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente asunto; razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) – Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01176-01(45773).

⁴ **Art.131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resulta de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuces.

Expediente No: 18-001-33-33-003-2021-00124-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Myriam Hurtado Quimbaya
Accionada: Nación – Rama Judicial
Asunto: Impedimento conjunto.

Por lo anterior, la Sala Plena del esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5° del CPACA.

Cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

4. (...)

5. **Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de Conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.** (...). (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc9f33605c74ecc8df11301114f0ae02487de0da0d413bf71c2970838d0e86**

Documento generado en 21/10/2022 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>